

general los que presenten un riesgo potencial para la salud pública o el medio ambiente.

2. Los productores de estos residuos están obligados a gestionarlos a través de empresas autorizadas para ello por los organismos competentes.

Artículo 27. Muebles y enseres

1. El Ayuntamiento cuenta con un servicio especial gratuito de recogida de muebles y enseres.

2. Los interesados en utilizar dicho servicio deberán solicitar su prestación en cada caso, depositando los enseres junto al contenedor de basura en la fecha que se le indique, y no pudiendo depositar dichos objetos con anterioridad al día establecido para su recogida.

3. La cantidad de enseres a recoger en cada servicio vendrá determinada por la empresa concesionaria, en función de la capacidad del vehículo de recogida, quedando, en cualquier caso, la fijación de las cantidades máximas bajo la supervisión del Ayuntamiento.

Artículo 28. Tierras y escombros

Queda terminantemente prohibido depositar en los contenedores de recogida de basura, o junto a ellos, escombros procedentes de cualquier clase de obras.

Artículo 29. Residuos de jardinería y restos de poda

1. El Ayuntamiento dispone de un servicio limitado exclusivamente a usuarios particulares, de recogida de residuos de jardinería y restos de poda mediante contenedores especiales, destinados únicamente a éste fin. El material deberá depositarse en el interior del contenedor y siempre en bolsas, sacos, o manojos fácilmente manejables por el servicio de recogida.

2. Queda prohibido depositar otros residuos en los contenedores destinados a restos de poda.

Artículo 30. Residuos peligrosos

Las operaciones de recogida y eliminación de los residuos peligrosos deberán realizarse conforme a lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana.

Sección 5. Vertidos no controlados.

Artículo 31. Vertidos sin autorización

1. Se prohíbe depositar escombros y toda clase de residuos sólidos urbanos en terrenos o zonas que no estén autorizados por el Ayuntamiento con la oportuna licencia o autorización municipal de depósito o vertedero, siendo responsables del incumplimiento las personas que los realicen y, en caso de ser transportados con vehículos, los propietarios de éstos.

2. La responsabilidad alcanzará a los propietarios de los terrenos, si se apreciara que no tomaron las medidas oportunas para impedirlo, o no denunciaron a los infractores.

Artículo 32. Vertederos

1. Todo vertedero no autorizado será considerado clandestino, e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas, y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

2. No se permitirá en los vertederos de escombros arrojar productos que no provengan de derribos, vaciados de tierras y obras de construcción.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 33. Responsables

De las infracciones que se produzcan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, por acción u omisión, serán responsables sus autores directos o quienes tengan atribuida su tutela en el caso de que los primeros fueran incapaces, sin perjuicio de las imputaciones específicas de responsabilidad contenidas en determinados artículos de esta norma.

Artículo 34. Infracciones y sanciones

1. Constituyen infracción administrativa en relación con las materias que regula la presente Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

2. Las infracciones serán sancionadas, conforme se determina en el Anexo II de la presente Ordenanza, dentro de los límites que la legislación aplicable autoriza y sin perjuicio de las modificaciones que efectúen futuras disposiciones

legales o reglamentarias, ni de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar en su caso.

3. Cualesquiera otros incumplimientos que no tengan señalada específicamente cuantía económica como sanción, conforme a lo establecido en el citado Anexo II, serán sancionados con hasta un máximo de 600 euros.

4. En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran imponerse, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, previa su evaluación por los servicios municipales correspondientes.

Artículo 35. Graduación de las sanciones

La concreción de las sanciones dentro de los límites establecidos se fijará teniendo en cuenta el grado de participación de los sujetos, la intencionalidad o negligencia con que fue realizada la infracción, la reincidencia, la cuantía del beneficio ilícito obtenido, la importancia de los daños y perjuicios causados, y la mayor o menor posibilidad de reparación de la realidad física alterada.

Artículo 36. Procedimiento

1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora o por denuncia.

2. Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

3. La competencia para imponer las sanciones procedentes corresponde al Alcalde.

4. En lo no previsto en esta Ordenanza, el procedimiento para la imposición de las sanciones será el establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, dictado en aplicación del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las especialidades previstas en esta norma.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I

- Papel-cartón
- Vidrio: plano y de envases
- Plástico
- Metales y chatarra
- Textiles
- Electrodomésticos y neveras
- Restos de poda
- Escombros
- Aceites
- Baterías de automoción
- Pilas y tubos fluorescentes
- Medicamentos y radiografías
- Envases de disolventes, pinturas...

ANEXO II

Tendrán la consideración de leves y serán sancionadas con multa de hasta 600 euros, las infracciones de las normas contenidas en los artículos 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 29.

Tendrán la consideración de graves y serán sancionadas con multa de 601 a 1500 euros, las infracciones de las normas contenidas en los artículos 21, 28, 31 y 32.

Mutxamel, 6 de marzo de 2007.

La Alcaldesa, Asunción Llorens Ayala.

0705851

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición pública de la aprobación inicial de la modificación puntual de la Ordenanza sobre tenencia y protección de animales en su artículo 15, sin que se haya presentado reclamación alguna, se considera definitivamente aprobada y se publica el texto íntegro de la

citada Ordenanza, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

- La falta de una legislación actualizada e integradora sobre la protección y defensa de los animales, que recoja los principios generales de respeto, protección, defensa, higiene y salubridad de los seres vivos que conviven a nuestro alrededor, tal como figuran en los convenios y tratados internacionales y en la normativa de los países socialmente más avanzados, determina la voluntad política por parte del Ayuntamiento de Mutxamel de aprobar una Ordenanza adoptando una postura activa ante conductas que comporten abuso de los animales.

Los animales tienen su derecho y deben recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso, suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo y que cada vez demanda más una sociedad concienciada del respeto que merecen todos los seres vivos.

Es objeto de esta Ordenanza la protección de los animales domésticos y salvajes que viven en cautividad, bajo la posesión o protección del hombre, recogiendo en ella las atenciones mínimas que han de recibir los animales, desde el punto de vista higiénico-sanitario, así como la tenencia, venta o mantenimiento de éstos con el fin de que se produzcan con unas garantías mínimas de buen trato.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La Presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato:

Artículo 2.- Las competencias municipales en esta materia serán gestionadas por la Concejalía de Sanidad.

Artículo 3.- Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Mutxamel y afectará a toda persona física o jurídica que en calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembros de asociaciones protectoras de animales, miembros de sociedad de colombicultura, ornitología y similares o ganadero, se relacione con animales, así como a cualquiera otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza, la protección y conservación de la fauna autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección de animales, y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEFINICIONES

Artículo 4.- Animal de compañía es el que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono es mantenido por el hombre por placer y compañía sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquél.

Animal de explotación es todo aquél que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

A efectos de esta Ordenanza, animal silvestre es el que perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuático o área, da muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por falta de identificación.

Animal abandonado es el que no siendo silvestre, no tiene dueño ni domicilio conocido, no lleva identificación de su procedencia o propietario, ni le acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

Artículo 5.- Se entiende por «daño justificado» o «daño necesario» el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal, debiendo existir una lógica vinculación causal en el daño o beneficio por necesidades sanitarias o de humanidad.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.- El sacrificio de animales: en casos muy justificados. Deben realizarse de forma instantánea e indolora, en locales autorizados y bajo la supervisión de un veterinario. Un animal ser tratado con respeto.

Artículo 7.- El traslado de animales vivos debe realizarse lo más rápidamente posible en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y que les asegure la debida protección contra golpes, condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

Estos embalajes o habitáculos deberán mantenerse en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias debiendo estar totalmente desinfectados y desinfectados. Estarán confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud ni puedan causar heridas o lesiones.

En el exterior llevarán visiblemente la indicación de que contiene animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación de 'arriba' «abajo».

Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes, para que no sufran.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.

No se podrán transportar, salvo necesidades asistenciales, animales enfermos, heridos, debilitados, hembras en gestación avanzada, lactantes, así como cualquier animal que no esté con buenas condiciones físicas.

Artículo 8.- Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública, clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la Autoridad competente.

CAPÍTULO CUARTO

ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 9.- La tenencia de determinados animales de compañía, podrá ser objeto de una tasa fiscal.

Sección primera

De los propietarios

Artículo 10.- Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma bien visible carteles que adviertan de su existencia.

En todo caso en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta o refugio adecuado que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción debe permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia.

Artículo 11.- La tenencia de animales de compañía en viviendas diseminadas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

Cuando el número de animales a los que se refiere el presente artículo sobrepase el límite que fije la Alcaldía con carácter general, será necesaria la previa autorización municipal para poseerlos.

En cualquier caso cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los servicios veterinarios, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Igualmente, el Ayuntamiento por sí o a través de asociaciones de protección y defensa de los animales podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. .

Proceder la adopción de idénticas medidas cuando se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario; previo informe del Servicio veterinario competente.

Artículo 12.- Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y gatos en las terrazas de los pisos. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato, ladra, o maúlla habitualmente durante la noche. También podrán serlo, si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

Artículo 13.-Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente: Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje o lo ordene la Autoridad Municipal, y bajo la responsabilidad del dueño. En el collar figurará la placa sanitaria canina hasta que se establezca un sistema obligatorio de identificación indeleble.

Artículo 14.- Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento. En los jardines que no tengan zona acotada podrán estar desde las nueve de la noche hasta las siete de la mañana acompañados de sus dueños o responsables, siempre y cuando no sean animales agresivos con las personas ni con otros animales.

En cualquier caso queda prohibido el acceso de animales a aquellos areneros que se encuentren en vías públicas (Vías de arena).

Artículo 15.- Depositiones de animales

1.- Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros en las vías públicas, parques, jardines, zonas verdes, y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Los propietarios de animales serán responsables de la recogida y eliminación de las mismas.

Las deposiciones se recogerán en bolsas de plástico, que deberán ser cerradas adecuadamente, dejándolas situadas en papeleras públicas o en contenedores de residuos urbanos (verdes).

2.- En caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la Autoridad Municipal requerirán al propietario o persona que conduzca al perro para que proceda a retirar adecuadamente las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido el requerimiento, se procederá a su denuncia y tramitación del expediente sancionador de conformidad con el procedimiento simplificado previsto en el capítulo V del RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. La competencia para sancionar corresponderá a la Alcaldía, siendo órgano instructor el Concejal Delegado de Medio Ambiente, pudiéndose graduar la multa entre 100 € y 600 €.»

Artículo 16.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor se comprometa la seguridad del tráfico, les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo evitando molestar al conductor al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

Si el conductor de un vehículo, atropella a un animal tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien, por sus propios medios, trasladarlo a cualquier clínica veterinaria, si el propietario del animal, en caso de haberlo, no se encuentra en el lugar del accidente.

Artículo 17.- Los perros guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano

y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillos, siempre que cumplan lo establecido, en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 18.- Con la salvedad expuesta en el artículo 17, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente, a la entrada tal prohibición. Aun permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal, cuando el temperamento del animal así lo aconseje, y sujetos por cadena, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

Artículo 19.- Con la salvedad expuesta asimismo en el artículo 17, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en los casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles.

Artículo 20.- Queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita sujetar a los animales mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde están los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velarán por el mantenimiento de las condiciones higiénicas de estas zonas.

Artículo 21.- Se permite la circulación en las estaciones de autobuses y ferrocarril de los perros que vayan acompañados de sus dueños conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente, en buen estado sanitario y provistos de bozal cuando el temperamento del animal lo aconseje.

Sección segunda

De las agresiones

Artículo 22.- Los animales que hayan causado lesiones a una persona así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario.

El propietario de un animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor a la persona agredida y a sus representantes legales o a las autoridades competentes.

A petición del propietario se podrá autorizar la observación del animal en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.

- Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por su propietario.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados se seguirá el procedimiento establecido en esta Ordenanza para su retirada.

CAPÍTULO QUINTO

ANIMALES DE EXPLOTACIÓN

Artículo 23.- La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 4, quedará restringida a las zonas catalogadas como no urbanas en las NNSS de Mutxamel, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estipulación de cada especie.

Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 24.- Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en

todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 25.- El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias.

Artículo 26.- Los propietarios de estabulaciones de animales domésticos, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 27.- Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves, no daba autorizarse la presencia o permanencia de animales, en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 28.- El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de forma instantánea e indolora y siempre, con aturdimiento previo del animal y en locales autorizados para tales fines.

Artículo 29.- Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los servicios municipales en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular que haga uso de este servicio vendrá obligado al pago de la exacción en los términos que se determinen en la Ordenanza-Fiscal correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO

ANIMALES SILVESTRES

Artículo 30.- La tenencia, comercio y exhibición de los animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá la posesión del certificado acreditativo de este extremo,

Artículo 31.- En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición incluyendo los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España.

Artículo 32.- La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atender contra la higiene y salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos deberá contar con el informe favorable de los servicios competentes.

En caso de que el informe fuere negativo, se procederá de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 11 de la presente Ordenanza.

Artículo 33.- Asimismo, se deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 34.- Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, y en general todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

CAPÍTULO SÉPTIMO

ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 35.- Los animales, aparentemente abandonados serán recogidos y conducidos a las perreras de la Mancomunidad de l'Alacantí.

Los perros o gatos que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna sin ser conducidos por una persona, así como aquellos cuyo propietario o poseedor no esté en poder de la correspondiente tarjeta sanitaria, serán recogidos por los servicios correspondientes de la Mancomunidad de l'Alacantí pudiendo ser reclamados por la persona que acredite ser su propietario o poseedor.

Artículo 36.- Los animales abandonados, de pertenecer a la fauna silvestre autóctona, -se entregarán a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente o, directamente se librarán si ésta da su consentimiento en lugar autorizado, cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Artículo 37.- El sacrificio de los animales abandonados no retirados ni cedidos se realizará por procedimientos instantáneos, indoloros y no generadores de angustia, quedando absolutamente prohibido el empleo de estrocinina u otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos. El sacrificio se hará bajo control veterinario.

Artículo 38.- Durante la recogida y retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 39.- Corresponde al Ayuntamiento la recogida, entrega en adopción y el sacrificio de animales abandonados en caso de enfermedad grave. A tal fin, dispondrá de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o concertar la realización de dicho servicio con Asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras Entidades autorizadas para la realización de tales actividades.

Artículo 40.- El Ayuntamiento podrá autorizar a las Asociaciones Protectoras y de Defensa de los Animales legalmente constituidas que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados y se les facilitarán los medios necesarios para llevarlo a cabo.

Artículo 41.- Los Servicios Veterinarios competentes podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas al efecto.

Artículo 42.- En los casos de declaración de epizootias los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los perros y gatos deberán ser vacunados contra la rabia, así como cualquier otra enfermedad si las Autoridades Sanitarias competentes lo consideran necesario.

Artículo 43.- Corresponde al Ayuntamiento de Mutxamel la gestión de las acciones profilácticas necesarias que podrán llegar a la retirada del animal.

A estos efectos, se atenderán especialmente las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, pudiendo ser desalojados por la Autoridad Municipal teniendo como fundamento estos hechos.

Artículo 44.- La autoridad Municipal, dispondrá previo informe de los Servicios Veterinarios competentes el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal.

CAPÍTULO NOVENO

ASOCIACIÓN DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 45.- Son asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, las legalmente constituidas, sin fines de lucro que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales. Dichas Asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como Sociedades de utilidad pública y beneficio docentes.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que reinan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de Entidad colaboradora. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales declaradas Entidades colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

Artículo 46.- Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento y cualquiera otra incidencia que exijan las normas aplicables.

Artículo 47.- Corresponde al Ayuntamiento comprobar que las Sociedades protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y ofrece a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe veterinario, a la clausura de la actividad.

CAPÍTULO DÉCIMO

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 48.- Queda prohibida, respecto a todos los animales a que se refiere la presente Ordenanza:

1.- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En cualquier caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.

2.- Golpearlos, maltratarlos, causarles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

3.- Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por los veterinarios.

4.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.

5.- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie;

6.- No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo atendiendo a su especie, raza y edad.

7.- Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios.

8.- Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para experimentación, salvo casos expresamente autorizados, con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.

9.- Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

10.- Su utilización en actividades comerciales que le supongan malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con las características etológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.

11.- Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.

12.- Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no están registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.

13.- Llevarlos atados a vehículos en marcha.

14.- Abandonarlos en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos, solares o jardines.

15.- Organizar peleas de animales y, en general, incitar a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

16.- a) Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.

b) Quedan excluidas de forma expresa de la prohibición del párrafo a) las fiestas populares de los toros en sus distintas manifestaciones, y siempre que no se maltrate al animal tirándole objetos contundentes o pinchándole, y esté autorizada por la Conselleria competente.

17.- Queda prohibida la suelta de especies animales no autóctonas, que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

Artículo 49. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios internacionales, se entenderá como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva. En terrenos cinegéticos, se requerir la previa autorización de la Conselleria de Medio Ambiente para su captura.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50.- Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente y cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

El procedimiento sancionador se ajustará a los trámites establecidos en el RD 1398/93 de 4 de agosto, regulador del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 51.-

1.- Las infracciones en materia de sanidad, tipificadas en su legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas, de conformidad con los artículos 32 al 37 de la Ley .14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y disposiciones concordantes y complementarias hasta un máximo de dos millones y medio de pesetas.

2.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- a) Leves
- b) Graves
- c) Muy graves

3.- Las sanciones a las infracciones de esta Ordenanza, clasificadas en el apartado anterior y tipificadas en los artículos 53, 54 y 55 de este texto, se sancionarán, teniendo en cuenta el contenido del artículo 27 de la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, con multa de la siguiente cuantía:

De 100 a 600 €, para las infracciones leves.

De 601 a 6.000 €, para las infracciones graves.

De 6.001 a 18.000 €, para las infracciones muy graves.

4.- En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
- c) La intencionalidad o negligencia.
- d) La reiteración o reincidencia.
- e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos».

Artículo 52.

1.- Las infracciones a las que se refiere la presente Ordenanza prescribirán, en el plazo de seis meses desde su comisión.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituye infracción por parte de la Autoridad competente.

3.- La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 53.- Tendrán consideración de infracciones leves:

1 - No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

2.- La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunaciones o tratamientos obligatorios.

3.- La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.

4.- La presencia de animales fuera de las zonas que se autorice o acote al efecto así como el acceso de los mismos a los areneros de zonas públicas (parques de arena).

5.- La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atentan contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.

6.- La venta de animales de compañía a menores de dieciocho años sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia de los mismos.

7.- La no inscripción en el Registro correspondiente, en su caso, y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieren de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

8.- El ejercer la venta ambulante de animales de compañía, fuera de los establecimientos autorizados.

9.- La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

10.- El transporte en animales con vulneración de las normas establecidas en esta Ordenanza.

11.- La posesión de perros no censados.

12.- Cualquier infracción a esta Ordenanza, que no sea calificada como grave, o muy grave.

Artículo 54.- Tendrán la consideración de infracciones graves:

1.- El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

2.- La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

3.- El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.

4.- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

5.- El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ley.

6.- La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.

7.- El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala esta Ordenanza.

8.- La reincidencia en una infracción leve.

Artículo 55.- Tendrá la consideración de infracciones, muy graves:

1.- El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

2.- Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.

3.- El abandono de los animales.

4.- La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.

5.- La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

6.- La venta ambulante de animales.

7.- La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

8.- Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

9.- La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares; y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o

vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la ley 2/1991 de 18 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.

10.- La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.

11.- La reincidencia en una infracción grave.

12.- La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

Artículo 56.- El Ayuntamiento de Mutxamel podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones y el no cumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primero.- El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección de los Animales.

Segundo.- De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza que les compete.

Tercera.- Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Alicante, podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

Cuarta.- Se podrá establecer un procedimiento para la identificación individualizada de los animales objeto de esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, una vez aprobada definitivamente.

Segunda.- Quedan derogadas cuantas disposiciones, de inferior o igual rango, se opongan a su articulado.

Tercera.- Queda facultada la Alcaldía - Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Con el fin de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros o gatos quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal la oportuna Cartilla Sanitaria en el plazo de seis meses.

Mutxamel, 6 de marzo de 2007.

La Alcadesa, Asunción Llorens Ayela.

0705852

AYUNTAMIENTO DE LA NUCÍA

EDICTO

Encontrándose ausente de su domicilio habitual y cono- cido, mediante el presente edicto, se pone en su conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Habiéndose constatado que los vehículos abajo deta- llados permanecen en el depósito de vehículos de Grúas Escortell, y habiendo transcurrido más de dos meses desde que se inició dicho depósito, o bien habiendo transcurrido más de un mes desde que se realizó el acta de localización y comprobado que el vehículo no puede desplazarse por sus